

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JLI-13/2016 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: CARLOS ENRIQUE
HIGELÍN ESPINOSA Y OTROS**

**DEMANDADO: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, que contiene la clave de identificación del expediente, el nombre de los actores, así como el nombre del Magistrado a quien fue turnado, a saber:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-JLI-13/2016	Carlos Enrique Higelín Espinosa	Flavio Galván Rivera
		Corvalán Hildebrando Gaytán Casas	
		José Netzahualcoyotl Mora Chávez	
		Laura Alejandra Martínez Arroyo	

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
		María Eugenia Flores Peña Martha Alvarado Montiel	
2.	SUP-JLI-14/2016	Primitivo Armando Rivera Hernández	Manuel González Oropeza
3.	SUP-JLI-15/2016	Ana Lilia Lara Carvajal	Salvador Olimpo Nava Gomar
4.	SUP-JLI-16/2016	Leonel Soto Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-JLI-17/2016	Mercedes Rojas Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-JLI-18/2016	Humberto Martínez Ramírez	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-JLI-19/2016	Armando de Jesús Mendoza Palatto	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-JLI-20/2016	Martha Librada Mora García	Manuel González Oropeza
9.	SUP-JLI-21/2016	Guadalupe Moreno García	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	SUP-JLI-22/2016	Samantha Beatriz González Cornejo	Pedro Esteban Penagos López
11.	SUP-JLI-23/2016	Adrián Oswaldo Cervantes Arista	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	SUP-JLI-24/2016	María Guadalupe Martínez Colín	Constancio Carrasco Daza
13.	SUP-JLI-25/2016	Paula Arianna García Calles	Flavio Galván Rivera
14.	SUP-JLI-26/2016	Juan Pablo Garcilazo Sastré	Manuel González Oropeza
15.	SUP-JLI-27/2016	Ignacio González Jiménez	Salvador Olimpo Nava Gomar
16.	SUP-JLI-28/2016	Ruperto Juan Hernández Ayala	Pedro Esteban Penagos López
17.	SUP-JLI-29/2016	Francisca Olivia Alejandre Peña	María del Carmen Alanis Figueroa
18.	SUP-JLI-30/2016	Susana Hernández Polo	Constancio Carrasco Daza
19.	SUP-JLI-31/2016	Patricia Avendaño Durán	Flavio Galván Rivera
20.	SUP-JLI-32/2016	Rocío Baltazar Hernández	Manuel González Oropeza
21.	SUP-JLI-33/2016	Fidel Emilio Tapia Sosa	Salvador Olimpo Nava Gomar
22.	SUP-JLI-34/2016	María del Carmen Canales Santana	Pedro Esteban Penagos López
23.	SUP-JLI-35/2016	Gabriel Sánchez Hernández	María del Carmen Alanis Figueroa
24.	SUP-JLI-36/2016	Carlos Ignacio Pimentel Macías	Constancio Carrasco Daza
25.	SUP-JLI-37/2016	Juan Carlos Paniagua García	Flavio Galván Rivera
26.	SUP-JLI-38/2016	Margarita Ramírez Olgún	Manuel González Oropeza

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
27.	SUP-JLI-39/2016	Claudio Sebastián Perseo Vázquez Juárez	Salvador Olimpo Nava Gomar
28.	SUP-JLI-40/2016	Isaac Sergio Mendoza García	Pedro Esteban Penagos López
29.	SUP-JLI-41/2016	Cynthia Jiménez Cruz	María del Carmen Alanis Figueroa

Todos los medios de impugnación han sido promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los siguientes acuerdos:

1) *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA”*, identificado con la clave INE/CG909/2015, aprobado en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

2) *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, identificado con la clave INE/CG68/2015, aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, se constata lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. INE/CG68/2014. En sesión extraordinaria de veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES AL SERVICIO PROFESIONAL*

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

ELECTORAL NACIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL 'DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014; Y SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN TRANSITORIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, TANTO EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL COMO EN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL".

4. Actos impugnados. En sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo, *"...POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL"*, identificado con la clave INE/CG68/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Posteriormente, en sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo *"...POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA"* identificado con la clave

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

INE/CG909/2015, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

II. Demandas. El cinco y ocho de febrero de dos mil dieciséis, los actores precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior sendos escritos de demandas de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar los acuerdos precisados en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, ordenando su turno a las respectivas Ponencias, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

y nueve, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a la forma y la vía en que se deben resolver los medios de impugnación al rubro identificados, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por cada uno de los actores, se observa lo siguiente:

1. Actos impugnados. En todos los escritos de demanda se controvierten los mismos actos, esto es, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LOS LINEAMIENTOS DE INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL”*, identificado con la clave INE/CG68/2015, aprobado en sesión ordinaria del veinticinco de febrero de dos mil quince.

Así como el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA”*, identificado con la clave INE/CG909/2015, aprobado en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil quince.

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

2. Autoridad responsable. Los demandantes, en cada uno de los recursos de los aludidos juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, señalan como autoridad responsable al Consejo General de ese Instituto.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia incidental, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JLI-14/2016 a SUP-JLI-41/2016**, al diverso juicio identificado con la clave **SUP-JLI-13/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución incidental a los autos de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral acumulados.

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

TERCERO Determinación de la vía. Esta Sala Superior considera que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, no es la vía idónea, para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral antes precisados, conforme a lo siguiente.

En el caso, los actores promueven juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a fin de impugnar los acuerdos identificados con las claves INE/CG68/2015 e INE/CG909/2015, de veinticinco de febrero y treinta de octubre, ambos de dos mil quince, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno y quince de enero de dos mil dieciséis, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los lineamientos de incorporación de servidores públicos de ese Instituto Nacional y de los institutos electorales de las entidades federativas al servicio profesional electoral nacional, así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa.

Ahora bien, a partir del análisis de los escritos de demanda hechos por los actores en sus demandas y de la naturaleza de los actos impugnados, se constata que lo que se controvierte son acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y permanecer en el ejercicio de un cargo de la función electoral.

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante no sólo comprende denunciar violación a sus derechos laborales sino principalmente una conculcación a sus derechos político-electorales.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de controvertir un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el procedimiento de integración de una autoridad electoral.

En tanto, la intelección de la misma ley permite advertir que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 96, puede ser promovido por el servidor de ese Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales tiene una protección para garantizar el derecho ciudadano a **integrar autoridades electorales**, en tanto que, el

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

juicio laboral se circunscribe a la vulneración específica e individual de los derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, los actores afirman que se desempeñan como miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal e impugnan los citados acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobaron el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, así como los lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los institutos electorales locales al servicio profesional electoral nacional.

Lo anterior, porque en su concepto se vulneran entre otros, sus derechos adquiridos como miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como el derecho ciudadano a integrar la autoridad electoral en condiciones de igualdad y no discriminación respecto de la incorporación de los servidores de los organismos públicos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, y consideran incorrecta la interpretación y aplicación del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

A partir de lo expuesto, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea, para impugnar los acuerdos precisados en el considerando segundo de esta sentencia incidental, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Reencausamiento. Ahora bien, como quedó precisado, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no es la vía idónea para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la aprobación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa; así como de los lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los institutos electorales de las entidades federativas al servicio profesional electoral nacional.

No obstante, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*,

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, aún cuando los actores promovieron sendos juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencausar los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, a sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser ésta la vía idónea.

En consecuencia, al resultar el juicio ciudadano la vía idónea para conocer y resolver de las controversias planteadas por los actores, tomando en cuenta que las demandas fueron presentadas directamente en la Oficialía de Partes esta Sala Superior lo procedente es remitir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad señalada como responsable, copia de los escritos de demanda, para efecto de inmediato dé el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente, anexando las constancias que

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se deben remitir los expedientes de los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlos, con las copias certificadas correspondientes, como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, nuevo expediente como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SUP-JLI-25/2013.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves de expediente **SUP-JLI-14/2016 a SUP-JLI-41/2016**, al diverso **SUP-JLI-13/2016**.

SEGUNDO. Se reencausan los medios de impugnación, precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental, a

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral federal, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir los expedientes de los juicios precisados en el preámbulo de esta sentencia incidental a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, los expedientes de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Glósese copia certificada de los puntos de acuerdo de esta resolución incidental, a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los enjuiciantes y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, los que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Subsecretaría General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**SUP-JLI-13/2016
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO